

Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1446/1973, de 7 de junio, por el que se concede a «Vicinay, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms», barras, alambón y alambre de acero, por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semi-elaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Vicinay, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms», barras, alambón y alambre de acero, por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Vicinay, S. A.», con domicilio en Iparraguirre, diecisiete, Bilbao, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Palanquilla, de acero especial sin aleación, de más de ocho metros de longitud (P. A. 73.07.A.1.a.II).
- Palanquilla, de acero especial sin aleación, de menos de ocho metros de longitud (P. A. 73.07.A.1.a.II).
- «Blooms», de acero especial sin aleación, de más de quinientos kilogramos (P. A. 73.07.A.1.b.I).
- «Blooms», de acero especial sin aleación, de menos de quinientos kilogramos (P. A. 73.07.A.1.b.II).
- Alambón de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.1.I).
- Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.4.a).
- Alambres de acero especial sin aleación, simplemente desnudos, de sección transversal igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.14.A.1.a).
- Alambres de acero especial sin aleación, simplemente desnudos, de sección transversal comprendida entre dos y cinco milímetros (P. A. 73.14.A.1.b).
- Palanquilla de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.2).
- «Blooms» de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.3).
- Alambón de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.5.a).
- Barras redondas, lisas, laminadas en caliente, de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D.5.b).
- Alambre de acero aleado de construcción, de sección transversal igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.15.D.9.a).
- Alambre de acero aleado de construcción, de sección transversal comprendida entre dos y cinco milímetros (partida arancelaria 73.15.D.9.b).

Por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial, en calidades U-uno, U-dos, U-tres y acero aleado, según normas de las Sociedades Internacionales de clasificación naval y otras normas internacionales para industria y minería, en diámetros desde dos a ciento cincuenta y dos milímetros, ambos inclusive (P. A. 73.29.B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

- Por cada cien kilogramos de palanquilla o «blooms» contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento catorce kilos con sesientos setenta gramos de dicha materia prima.
- Por cada cien kilogramos de barras o redondos, alambón o alambre, contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento siete kilos con trescientos gramos de dicha materia prima.

De dichas cantidades se considerarán mermas el dos coma cincuenta por ciento cuando se trate de palanquilla o «blooms», y el uno por ciento, cuando se trate de barra, alambón o alambre, que no devengarán derecho arancelario alguno.

En cuanto a subproductos, el diez coma treinta por ciento para la palanquilla o «blooms», y el cinco coma ochenta por ciento para la barra, alambón o alambre, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la concreta clase, características, calidad y composición centesimal de la materia prima incorporada al producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre las cuales cabe la posible extracción de muestras para análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación, a surtir sus posteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid el siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se concede a «Comercial Italo Española, S. A.» y «Comercial Hispana de Piel, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles ovinas en bruto, secas y saladas secas, por exportaciones previamente realizadas, de pieles de cordero curtidas y acabadas para confección de peletería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Comercial Italo-Española, Sociedad Anónima», y «Comercial Hispana de Piel, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles ovinas en bruto secas y saladas secas por exportaciones, previamente realizadas, de pieles de cordero curtidas y acabadas para confección de peletería.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas «Comercial Italo Española, S. A.» y «Comercial Hispana de Piel, S. A.», con domicilios en Via Layetana, 45, Barcelona, y Verdaguera, 17, Vich (Barcelona), respectivamente, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de ovino con su laca, enteras, con un peso superior a 170 kilogramos por 100 pieles, presentadas en alguna de las formas siguientes: en bruto, secas, con un peso promedio de 22 kilogramos (de 14 a 30 kilogramos) por docena o en bruto, saladas secas, con un peso promedio de 40,5 kilogramos (de 22 a 59 kilogramos) por docena (partida arancelaria 41.01 A.3.a), empleadas en la fabricación de pieles de cordero curtidas y acabadas para la confección de peletería, previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada piel de cordero curtida y teñida, con un peso promedio de 5,5 kilogramos (de 3,5 a 7,5 kilogramos) por docena, podrá importarse una piel ovina en bruto seca, con peso promedio de 22 kilogramos (de 14 a 30 kilogramos) por docena, o alternativamente, una piel ovina en bruto, salada seca, con peso promedio de 40,50 kilogramos (de 22 a 59 kilogramos) por docena.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 13 de junio de 1973 por la que se concede a la firma «International Business Machines, S. A. E. (IBM)» el régimen de admisión temporal para la importación de cables aislados para electricidad para la confección de cableados para máquinas eléctricas de estadística IBM, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «International Business Machines S. A. E. (IBM)» solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de cables aislados para electricidad para la confección de cableados para máquinas eléctricas de estadística IBM, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «International Business Machines, S. A. E. (IBM)», con domicilio en Paseo de la Castellana, 4, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación